000863/2024

Comodoro Rivadavia, 19 de marzo de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"C. P., R. N. c/ E. P. SOCIEDAD ANONIMA s/ Medida cautelar", Expte. N° 863/2024,** venido del Juzgado Letrado de Primera Instancia Laboral N° 2 (Expte. N° 236/2024), por haber interpuesto la actora (ID1639837) recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria N° 59/24 que rechaza el pedido de imposición de astreintes e impuso las costas a la parte actora.

I. En su memoria (ID1654152) sostiene que la jueza consideró que no existió incumplimiento a la medida cautelar decretada el 07/06/24, consistente en reincorporar al actor a su lugar de trabajo otorgando funciones de seguridad privada en C. D., para la operadora P., toda vez se encontraba con licencia médica.

En su primer agravio sostiene que se resolvió un tema que no era objeto de controversia. Expresa que debió expedirse sobre: 1) a qué objetivo el actor tiene que ser asignado, 2) si existió incumplimiento de la medida cautelar luego del alta médica y 3) el pedido de aumento de astreintes a raíz de que no cumplió en reasignar al actor luego del alta médica. Agrega que en fecha 02/08/24 ya había sido resuelto no aplicar astreintes, por lo que resolvió inadecuadamente el objeto de la incidencia expidiéndose sobre un objeto ya resuelto, solicitando la nulidad de la sentencia.

En segundo lugar, peticiona en subsidio se resuelvan los puntos omitidos por la jueza de grado, que precisó en el agravio anterior.

El tercer agravio, en forma subsidiaria refiere al rechazo del incumplimiento de la medida cautelar, toda vez que el empleador debió asignarlo a PAE, esté o no con licencia médica. Considera que debió notificarle la reasignación a su puesto de trabajo y abonarle los adicionales, lo cuales no fueron pagados.

Por último, critica la imposición de costas a su parte. Dice que es incorrecto, dado que tuvo argumentos válidos para para considerar que la demandada incumplió la medida cautelar, dado que nunca le notificó la reasignación al mismo, ni le pagó los adicionales por trabajar en Cerro Dragón. Expresa que tal circunstancia habilita a acudir al 2do párrafo del art. 69 del CPr e imponerlas por su orden.

La contraria contesta mediante escrito electrónico ID1667088, peticionando el rechazo del recurso y que se ordene a la jueza de grado expedirse sobre el lugar en que debe cumplir funciones hasta que se dicte sentencia definitiva.

II. Cabe destacar que estamos en un proceso cautelar, en el cual se dispuso en fecha 07/06/24 “la inmediata reincorporación del Sr. R. N. C. P. a su lugar de trabajo otorgando las funciones de seguridad privada en C. D., para la operadora P.”, siendo notificada el 27/06/24 a la accionada.

El 08/07/24 se intimó a su cumplimiento bajo el apercibimiento de imponer astreintes de $250.000 por cada día hábil de retardo.

Mediante ID1564114 (12/07/24) la empleadora indicó que tal como manifestó al contestar demanda en el expediente principal, el actor se encontraba de licencia por enfermedad inculpable, sosteniendo la inexistencia de incumplimiento de su parte.

Ante el pedido de aumento de las astreintes al considerar continuaba el incumplimiento de la cautelar (ID1569110 29/07/24) y la contestación al traslado por el actor (ID1574498 30/07/24), no se hizo lugar al encontrarse el accionante con certificado médico.

El 31/07/24 informa el actor el alta médica (ID1576329), ante lo cual la magistrada corre traslado a la contraria a fin de que pueda dar cumplimiento con lo ordenado el 07/06/24 bajo apercibimiento de efectivizar la multa fijada el 08/07/24. Luego de lo cual sucedieron diversos traslados entre las partes respecto de la imposibilidad de asignación de tareas en C. D., propuestas alternativas, incumplimientos denunciados y nuevos hechos.

Cabe recordar que las astreintes son medidas compulsivas que importan el ejercicio del poder público estatal a cargo de los jueces y constituyen un medio para lograr el cumplimiento de las decisiones judiciales.

Asimismo, que dichas sanciones miran hacia el futuro y alcanzan a quien, después de dictadas, persiste en su desafuero.

Del expediente principal "**C. P., R. N. contra E. P. SOCIEDAD ANONIMA S/SUMARISIMO- Acción de reinstalación**", **Expte. Nro. 235/2024**, surge que dictó el 30/11/24 sentencia definitiva N° 466/24, que hizo lugar a la acción de reinstalación, bajo apercibimiento de astreintes. Sentencia que fue recurrida por la demandada, y previa sustanciación de la liquidación de astreintes, elevada la causa a este Tribunal para el tratamiento de la apelación.

En primer lugar, ha perdido actualidad expedirse sobre la imposición de astreintes por el período previo al alta médica, ya que la situación de hecho se ha modificado con posterioridad al alta médica, y solicitada la aplicación de la sanción conmitatoria ante el nuevo escenario fáctico.

Sin embargo, respecto de las costas impuestas en la sentencia cuestionada, asiste razón al recurrente en cuanto a que la particular situación de incumplimiento denunciado por la ausencia de notificación que aduce, cuando se encontraba en licencia por enfermedad, pudo llevarlo a considerarse con derecho a litigar, razón por la cual, se hace lugar parcialmente al recurso, modificando la imposición de costas por su orden.

Por otro, lado, en relación a la controversia cuya omisión de resolver fue expuesta por las partes, con diferentes alcances, se mantiene, toda vez que, si bien se dictó sentencia definitiva, fue apelada, concediéndose el recurso con efecto suspensivo.

De forma tal que, vigente el proceso cautelar, los planteos formulados por las partes con posterioridad a la sentencia objeto de este recurso, no han sido aún decididos por la magistrada de grado.

El art. 3 del Código Civil y Comercial prevee la obligación de decidir los asuntos sometidos a su jurisdicción mediante una decisión razonablemente fundada. En el caso, se encuentra pendientes de decisión, los incumplimientos a la cautelar considerados por el actor con posterioridad al alta médica, y la consiguiente procedencia o no de la imposición de astreintes, hasta tanto la sentencia definitiva adquiera firmeza. Ergo, la magistratura no puede omitir resolver lo planteado por las partes, luego de haberse ya sustanciado.

Por lo expuesto, corresponde que vuelva la causa a la instancia de origen a fin de que se resuelva la existencia o no de incumplimiento a la medida cautelar con posterioridad al alta médica, y si correspondiere en su caso, hacer efectivo el apercibimiento de astreintes.

III. Por la forma en la cual se resuelve, las costas de esta instancia se imponen en el orden causado (art. 69 del C.Pr.).

Los honorarios profesionales se fijarán teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, el mérito de la labor desarrollada, éxito obtenido y situación económica de las partes (arts. 5, 6, 7 y 13 de la Ley XIII Nº 4 modif. Nº 15).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial Nº II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por el actor, revocar parcialmente el punto 2 del resuelvo de la sentencia interlocutoria Nº 59/24, imponiendo las costas por su orden.

2) Disponer que vuelva la causa a la instancia de origen a fin de que se resuelva la existencia o no de incumplimiento a la medida cautelar con posterioridad al alta médica, y si correspondiere en su caso, hacer efectivo el apercibimiento de astreintes.

3) Imponer las costas de esta instancia en el orden causado.

4) Regular los honorarios profesionales del Dr. N. E. C., en el 27% y los del Dr. C. S. K. y F. L. L., conjuntamente, en el 25%, ambos de lo regulado en la instancia de grado, más IVA en caso de corresponder.

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL Nro.139 DEL AÑO 2025

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS